

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Auto Interlocutorio No.454

Santiago de Cali, Agosto Veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE: NATALIA VÁSQUEZ OCAMPO
DEMANDADO: OCTAVIO VÁSQUEZ OCAMPO Y OTRO
RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2019-00178-00

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandada, contra el auto interlocutorio No.244 de fecha marzo 13 de 2019 mediante el cual declara infundadas las excepciones previas propuestas.

II. ANTECEDENTES

1.- Una vez admitido el proceso a través de auto interlocutorio fechado en agosto 5 de 2019, la parte demandada propone excepciones previas, las cuales mediante proveído del 24 de marzo pasado el Despacho las declara infundadas.

2.- Dentro del término de ejecutoria el apoderado judicial de la parte pasiva interpone reposición contra la referida providencia, insistiendo en una indebida acumulación de pretensiones principales y subsidiarias en la demanda, por no cumplirse con los requisitos legalmente exigidos en el numeral 3 del artículo 88 del CGP.

Fundamenta el recurrente que en las excepciones formuladas en ningún caso está atacando aspectos substanciales del litigio ni se está solicitando examinar el contenido substancial de las pretensiones de la demanda, puesto que es claro que dicho pronunciamiento debe ser efectuado en la correspondiente sentencia que ponga fin al proceso, previo examen de las excepciones de mérito que fueron oportunamente formuladas y

propuestas. Que el objeto y finalidad de una de las alegaciones formuladas mediante la interposición de las excepciones previas dentro del presente proceso, consiste en la solicitud de declaratoria de la configuración de la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Arguye además, que frente a las pretensiones primera a décima principales de la demanda contenidas en el escrito de subsanación, tiene como objeto la declaratoria de la simulación de algunos actos jurídicos, por su parte en las pretensiones décima primera y décima segunda principales se solicita se declaren nulos absolutamente "*por ausencia de causa*"; dos actos de restitución del fideicomiso otorgados mediante escrituras públicas, situación que es ajena a la realidad procesal, puesto que la parte demandante no subsano en debida forma la demanda después la inadmisión, por cuanto en la subsanación las pretensiones no se adecuaron ni se sustentaron sobre una sola acción, la de simulación. Lo anterior debido a que la presunta nulidad absoluta de los actos de restitución del fideicomiso no puede tramitarse mediante la acción de simulación instaurada, puesto que el proceso de simulación se restringe a la eventual declaratoria de una presunta simulación de los fideicomisos civiles atacados, presunta "*simulación*" que en su concepto es inexistente. Por tanto, la pretensión de declaratoria de simulación de un acto no puede extenderse a la declaratoria de nulidad de otros actos diferentes, sin importar que sean o no derivados del acto presuntamente "*simulado*" o se otorguen para darle cumplimiento. En otros términos, el objeto y finalidad de la acción de simulación se restringe únicamente a la declaratoria de simulación del acto o actos jurídicos atacados con el fin que sea declarada su inexistencia.

afirma además que en las pretensiones primera y segunda, subsidiarias se solicita la extinción de los fideicomisos civiles constituidos mediante escrituras públicas; así como la declaratoria de nulidad absoluta de los denominados por la parte demandante como "*escrituras de restitución del fideicomiso*"; situación que no pueden tramitarse en el presente proceso de simulación, habida cuenta que dichas pretensiones son completamente ajenas a la naturaleza, objeto y finalidades propias de los procesos de simulación.

Por último concluye que "*las declaraciones solicitadas en las pretensiones subsidiarias de la demanda, no cumplen con lo ordenado por el numeral 3° del artículo 88 del CGP, puesto que en*

*este caso el demandante no podía acumular en una misma demanda varias pretensiones contra los demandados, sean éstas principales o subsidiarias, cuando no se cumpliera con el necesario requisito contenido en el numeral tercero (3º) de la norma citada, el cual exige justamente que **TODAS** las pretensiones (principales y subsidiarias) "(...) puedan tramitarse por el mismo procedimiento."*; por lo que solicita la revocatoria del auto cuestionado y, en su lugar dar curso favorable a la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

3.- Corrido el traslado de rigor, la parte demandante descorrió traslado del recurso de reposición interpuesto por la demandada.

III.- CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el artículo 318 del C. G. del P., es competente este despacho para resolver el recurso de reposición.

2.- Como es bien sabido, los recursos procesales por medio de los cuales se controvierte una decisión judicial, tienen su fundamento en la falibilidad humana, pues el juez como ser humano puede equivocarse. Así, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión revise su actuación y la revoque, confirme o modifique, según sea el caso.

3. De entrada habrá de decirse que no le asiste razón al recurrente, pues a Despecho de lo sostenido, la acumulación de pretensiones en singular litigio es plenamente procedente. Veamos:

Prescribe el artículo 88 del C. G. del P. que " *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias...*" Trátase, pues, de la reglamentación de la denominada "acumulación objetiva originaria de pretensiones", consistente, como es sabido, en la potestad atribuida por la ley al actor, en virtud de la cual puede éste proponer frente al demandado varias pretensiones, aunque no sean conexas, a fin de que sean tramitadas en el mismo proceso y decididas en la misma sentencia.

En adelante debe el Despacho debe acoger la jurisprudencia patria para hacer entender académicamente a las partes el aspecto teórico de la acumulación de pretensiones:

“Adviértese en tal especie de acumulación que, atendiendo los elementos esenciales del objeto del proceso, pueden darse las siguientes posibilidades: a) Que existan varios pedimentos fundados, a su vez, en diversas causas para pedir (fenómeno que es usual en los eventos de pretensiones inconexas), b) una pretensión única apuntalada en diversas causas para pedir; y, c) varias súplicas fincadas en la misma "causa petendi".

De igual modo, vista la acumulación objetiva desde la perspectiva proporcionada por la forma como se ejercen o formulan las diversas pretensiones, se observa que puede ser a) Simple, o "concurrente" o incondicionada, cuando el demandante reclama, "lisa y llanamente", la estimación integral de las peticiones de la demanda, de modo que el juzgador debe examinar y pronunciarse sobre todas ellas, so pena de incurrir en inconsonancia, puesto que su análisis no se encuentra condicionado a la prosperidad o desestimación de alguna otra, como acontece, por ejemplo, cuando el acreedor demanda el cumplimiento de obligaciones emanadas de distintos instrumentos. Débese precisar, para ir señalando diferencias, que en la acumulación de esta especie las distintas pretensiones acumuladas pueden ser inconexas, amén que deben ser sustancial y procesalmente compatibles; b) "...alternativa. Se ejercitan varias acciones con el fin de que solo una de ellas sea estimada. V. gr., el demandante intenta a la vez la impugnación de un acto jurídico por dolo (nulidad relativa), y por absoluta incapacidad de la persona que ejecutó el acto (nulidad absoluta)...” (G.J.XLIII, pág. 753); c) accesoria o sucesiva, cuando el demandante propone una o más pretensiones para que sean estimadas, siempre y cuando, prospere otra en la cual aquellas encuentran fundamento; es decir, cuando se proponen peticiones en tal grado de conexidad con otra, que su éxito se halla supeditado a la estimación de aquella de la que dependen, como acontece cuando a la acción de filiación extramatrimonial se acumula la de petición de herencia. Por tratarse, pues, de "pretensiones secundarias o consecuenciales, que únicamente pueden alcanzar prosperidad en la medida en que de antemano lo logre una pretensión autónoma, la lógica indica que la desestimación o el rechazo de esta última hace inútil el estudio de las primeras..." (G.J. CCCXXXI, pág. 726).

No huelga advertir, en todo caso, que del éxito de la petición medular no se desprende necesariamente el de los pedimentos accesorios, ni que el fracaso de estos apareje imperiosamente el de aquella.

d) Subsidiaria o eventual: Cuando el actor reclama "una concreta tutela jurídica con preferencia (y exclusión) sobre otra", de modo que rechazada aquella, debe examinarse esta. Tratando de establecer las peculiaridades sobresalientes de la acumulación de esta clase, es preciso señalar que es posible acumular pretensiones excluyentes (lo que permite inferir que comparten varios elementos similares); que el demandante debe jerarquizar o determinar el orden en el cual el juzgador ha de examinar los pedimentos de la demanda de tal modo que éste, el sentenciador, no se encuentra compelido a estudiar todas las reclamaciones que ella contiene, desde luego que solamente podrá abordar el análisis de la subsidiaria cuando desestime la principal.

*Como ha quedado dicho, y esta es su principal característica, puede el actor proponer pretensiones que se excluyan mutuamente, **sin que el ejercicio de***

esta facultad lo hubiese confinado la ley, hay que decirlo de una vez, a ciertos grados o niveles de incompatibilidad.

Para desarrollar este aserto, parece menester precisar de antemano que, desde el punto de vista sustancial o material, las pretensiones son excluyentes cuando las diversas relaciones jurídicas aducidas en la demanda, no pueden coexistir porque los supuestos de hecho que las sustentan o el "petitum" de cada una de ellas se niegan mutuamente o son irreconciliables entre sí, como cuando en una se pide algo que acarrea una negación y, en otra, una cosa que entraña la afirmación de lo anteriormente negado, incompatibilidad esta que implica, entonces, la elección de una de ellas para superar tal contradicción. Por consiguiente, esta modalidad de acumulación faculta al demandante para aducir, en un mismo libelo, pedimentos cuyos fundamentos aparejen la negación de lo que se ha afirmado como sustento de otro, justamente, porque se presentan en forma eventual (previsión "in eventum"), esto es, condicionando la estimación de unas pretensiones a la desestimación de otras; por supuesto que el actor, al formular súplicas subsidiarias, toma como punto de partida la hipótesis de resultar vencido en la que ha aducido de manera principal.

Si bien en el plano estrictamente lógico cabe decir que dos proposiciones son incompatibles cuando no pueden ser al mismo tiempo verdaderas, y que dicha situación de incompatibilidad o exclusión se presenta en dos hipótesis: a) cuando son contradictorias, es decir, cuando no pueden ser ambas ni verdaderas ni falsas (lo que genera una oposición fuerte entre ellas); y, b) cuando son contrarias, vale decir, cuando pueden ser ambas falsas, pero no verdaderas (lo que denota una oposición más débil), si bien es admisible, se decía, tal distinción en el ámbito de la lógica estricta, a la luz de lo prescrito por el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil –hoy artículo 88 del C. G. del P.–, no es posible establecer distinciones con miras a delimitarle o restringirle al actor la facultad de acumular pretensiones excluyentes de manera subsidiaria, cabalmente, porque el legislador no estableció ninguna especie de distinción en torno a la "contrariedad" o "contradictoriedad" entre las pretensiones, ni mucho menos, subordinó la viabilidad de la misma a que la incompatibilidad fuese únicamente en relación con el "petitum" o que lo fuese exclusivamente referida a la causa para pedir; por supuesto que éste, al negar la posibilidad de acumular pretensiones excluyentes, salvó de tal regla, sin distingos ni talanqueras de ningún temperamento, a la acumulación subsidiaria.

Siendo de ese modo las cosas, debe reiterarse lo que en el punto tiene asentado la H. Corte Suprema de Justicia "... aunque es verdad que la potestad para acumular no es irrestricta, también lo es que su procedencia no puede sujetarse a más requisitos de los que expresa la ley procesal." (Casación del 7 de junio de 1994).

Por otra parte y en lo atañedor a la naturaleza y fundamentos de la acumulación subsidiaria de pretensiones. Del examen del citado artículo 82 del Código de Procedimiento Civil –hoy 88 del C. G. del P.–, se infiere que se trata de una facultad otorgada al demandante, nítidamente entroncada con el principio dispositivo, en cuanto somete al arbitrio de aquél la fijación y delimitación del objeto del proceso. En tratándose de la acumulación subsidiaria, compete al actor el señalamiento de la que considere como

petición principal y de la que conciba como eventual, elección que se encuentra apuntalada en criterios de preferencia o de interés personal, habida cuenta que el legislador no le impuso restricciones lógicas o de cualquier otra índole, criterios estos que determinan la jerarquización de los pedimentos de la demanda, ello porque, como ya se dijera, cuando el actor plantea peticiones de modo subsidiario parte de la hipótesis que el pedimento principal fue denegado, vencimiento que, cabalmente, se erige en la condición cuya realización permite el examen y estimación de la petición eventual.

No son pocas, ni de poca monta, las ventajas que tal especie de acumulación le reportan al demandante: de un lado, porque consiste en un mecanismo que le permite prevalerse de los efectos negativos provenientes del transcurso del tiempo o de su inactividad, puesto que al estar facultado para hacer valer, de una sola vez, todos los fundamentos y medios de que disponga frente al demandado, con el fin de agotar las posibilidades de éxito en un único intento, no debe aguardar los resultados de un proceso para, en caso de ser vencido, emprender, posteriormente y a riesgo de ver frustradas sus aspiraciones por prescripción o caducidad, uno nuevo enderezado justamente a que se examinen los pedimentos que pudo formular subsidiariamente.

Ahora, si se dijese que el actor no está obligado a esperar el vencimiento en juicio para intentar la acción con fundamento en otras pretensiones, porque puede iniciarlos coetáneamente, pronto habría que advertir que la acumulación subsidiaria tendría la innegable virtud de poner cortapisa a eventuales sentencias contradictorias por acoger ambas demandas del actor o, en su caso, por denegarlas.

Todo ello, obviamente, con evidente ahorro de tiempo, dinero y trabajo para el demandante y, en general, para las partes, como lo impone el fiel y cabal cumplimiento del principio de economía procesal.”

3. Corolario. Si, pues, como ha quedado dicho, la procedencia de la acumulación de pretensiones no puede sujetarse a requisitos distintos de aquellos expresamente previstos en la ley y, de igual modo, si son tantas y tan palpables las ventajas que la acumulación subsidiaria de pretensiones le apareja al actor, no es posible cercenarle tal potestad sin, a su vez, vulnerar su derecho constitucional a una tutela jurídica efectiva la que se traduce en la prevalencia del derecho sustancial, en la forma ordenada por el artículo 228 de la Constitución política Colombiana.”

Bajo este contexto y sin más que decir por la claridad y forma como lo explica la jurisprudencia, emerge paladino para el Despacho que las pretensiones en la forma como fueron acumuladas no tienen mácula y por tanto su estudio puede ser abordado por el Despacho sin que el proceso o el litigio se vea afectado a posteriori.

Por otra parte, llama la atención el entendimiento que da el recurrente a la regla procesal que refiere al hecho de que las pretensiones no son acumulables cuando han de tramitarse por el

mismo procedimiento, pues evidencia que en este caso, según su criterio, las acciones de simulación, nulidad y extinción se tramitan por procedimientos diferentes por tener una naturaleza diferente. Aquella posición no se ajusta a la realidad procesal, pues las acciones antes referidas se tramitarán siempre por el mismo procedimiento: el declarativo. Cuando la norma se refiere a distinto procedimiento lo hace para impedir que se tramiten por la misma cuerda procesal una acción ejecutiva y una acción ordinaria, etc.

Por lo demás, el juzgador debe siempre propender por garantizar el acceso a la administración de justicia, minimizando las formalidades y dando paso al derecho sustancial en orden a salvaguardar el derecho de acción. Así lo dijo la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación del 21 de junio de 2016 cuando afirmó:

“La indebida acumulación de pretensiones, no obsta una decisión de mérito y tampoco afecta el presupuesto procesal de demanda en forma, cuando el defecto existente es perfectamente superable.

2.8.1.1. El artículo 82, numeral 2º del Código de Procedimiento Civil, prohíbe formular principalmente pretensiones excluyentes para ser resueltas a la vez, por ejemplo, la nulidad y validez de un contrato, pues en virtud del principio lógico de no contradicción, una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo, salvo que se acumulen como subsidiarias, en el entendido que negada la primera se habilita en el orden propuesto el estudio de las demás.

Subsistiendo la incompatibilidad al momento de dictar sentencia, se debe propender por salvar la irregularidad con criterios de proporcionalidad, en el sentido de no sacrificar el fondo por la forma, y de eficacia, en cuanto cupiere la aplicación del principio de economía procesal, fin último del instituto de la acumulación de pretensiones.

Por ejemplo, eliminando la informalidad mediante una interpretación racional del escrito genitor, a cuyo propósito, al decir de la Sala, se “(...) estará más a la intención del actor que a lo literal de las palabras, se cotejará las distintas partes del libelo apreciándolo en su conjunto, se preferirá el sentido en que una petición puede producir algún efecto a aquel en que no pueda producir ninguno”.

En esa línea, no siempre, fatalmente, la indebida acumulación de pretensiones conduce a un fallo abstencionista. Acaece excepcionalmente cuando intentada salvar la irregularidad, sin atentar contra el contenido objetivo de la demanda, resulta imposible en el campo lógico o jurídico.”

¹ CSJ. Civil. Sentencia de 21 de julio de 1954 (LXXVII-103), reiterada en fallos 072 de 16 de julio de 2003, expediente 6729, y de 27 de agosto de 2015, expediente 00119, entre otros.

Tras este panorama jurisprudencial, es claro que nada puede oponerse a la acumulación elevada por la parte actora, y de ser el caso que se encontraran en contradicción en algún punto, corresponde a este juzgador aplicar la hermenéutica adecuada para garantizar la tutela de los derechos de las partes.

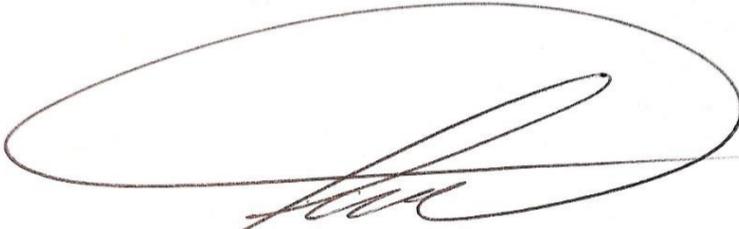
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia recurrida, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ

JJ.